



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 14 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 9421-2024-OP-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ALAN RENAN QUEREVALU OLIVARES**, contra la Carta N° 315-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico N°735-2024-UIE-OP-HNAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2024, el recurrente solicitó el reintegro de guardias hospitalarias y el pago de conformidad con el Decreto Ley N° 559, Decreto Supremo N° 024-2001-S.A, concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 216-2014-EF y el pago de los intereses legales;

Que, la Oficina de Personal a través de la Carta N° 315-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 28 de junio del 2024 puso en conocimiento del recurrente el Informe Técnico N° 735-2024-UIE-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Ingreso y Escalafón, haciendo suyo todos los extremos;

Que, mediante escrito de fecha 16 de julio del 2024, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 315-2024-OP-OEA-HNAL, arguyendo que, con dicha Carta ha incurrido en acto administrativo nulo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, vulnerando así sus derechos laborales;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **16 de julio del 2024** contra la Carta N° 305-2024-OP-OEA-HNAL, la que fue notificada el **1 de julio del 2024**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, mediante Informe Situacional Actual N° 1436-2024 de fecha 4 de junio del 2024, se desprende que Querevalu Olivares Alan Renan, ostenta el cargo de Médico Especialista – Nivel 3, desde el 1 de diciembre del 2004;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 735-2024-UIE-OP-HNAL, de fecha 27 de junio del 2024, que fue sustento de la carta impugnada; se concluyó que:

- i) Desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico y desde su nombramiento, esto es, del **1 de diciembre del 2004 hasta el 31 de agosto del 2014**, el pago de las guardias a favor del recurrente, se ha venido realizando de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 559 – Ley de Trabajo Médico, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA que, aprueba el Reglamento de la citada Ley;
- ii) A partir del **1 de setiembre del 2014**, el cálculo de pago de las guardias hospitalarias realizadas por el recurrente, se realizó de conformidad a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 216-2014-EF, la cual, aprobada el incremento de un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias venían percibiendo los médicos cirujanos;
- iii) Asimismo, a partir de **agosto del 2017** hasta la actualidad, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor del recurrente se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; y,
- iv) Que, tal y como se ha señalado, el pago de guardias hospitalarias a favor del recurrente se ha venido realizando de acuerdo con la normativa vigente y aplicable en cada etapa, por consecuencia, no existe ningún monto a reintegrar a favor del recurrente;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señalando que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);

Que, con fecha 28 de marzo de 1990, se promulgó el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, señalando en su artículo 25 que, *“la Remuneración Especial por Guardia Extraordinaria y la correspondiente a Guardia Ordinaria tiene como base la remuneración principal o su equivalente”*;

Que, con fecha 21 de julio del 2001, se promulgó el Decreto Supremo N° 024-2001-SA – Reglamento de la ley de Trabajo Médico, el cual, establece en su artículo 25 que, *la bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:*

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneraciones principales;
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneraciones principales;
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneraciones principales, y;
- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados. 3.0 remuneraciones principales;



Que, también resulta pertinente advertir que la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, (...);

Que, asimismo el artículo 25 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, norma que reglamenta la Ley N° 559 – Ley del Trabajo médico, señala que la bonificación por guardias hospitalarias para profesionales médicos, de la siguiente manera:

BONIFICACIÓN POR GUARDIAS			
GUARDIAS ORDINARIAS		GUARDIAS ORDINARIA DOMINGOS Y FERIADOS	
DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, asimismo, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, conforme al siguiente detalle:

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA DOMINGO Y FERIADO	NOCTURNA DOMINGO Y FERIADO
MC-5	106,72	142,29	177,85	213,44
MC-4	98,81	131,75	164,69	197,63
MC-3	94,33	125,77	157,22	188,65
MC-2	92,21	122,95	153,68	184,42
MC-1	87,98	117,30	146,63	175,96

Que, el Decreto Supremo N° 216-2014-EF, en el literal 1.1 del artículo 1 dispuso el incremento en un 55% del monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias, para los profesionales de la salud médicos cirujanos;

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal preciso en su Informe Técnico N° 735-2024-UIE-OP-HNAL, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor del recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizadas en estricto cumplimiento de la norma vigente y aplicable en cada etapa;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-



2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALAN RENAN QUEREVALU OLIVARES**, contra la Carta N° 315-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico N° 735-2024-UIE-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
.....
Abg. Cesar Humberto Abrin Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)